



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 569

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00487-00
Demandante:	Carnes y Derivados de Occidente S.A.
Demandado:	Andrés Alberto González Ocampo Fundación Construcción Social y El Medio Ambiente

I. Asunto:

Corresponde determinar si es procedente entregar al demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO, el depósito judicial solicitado.

II. Consideraciones:

Adentrándonos al caso en estudio, deviene prever lo que la Corte Constitucional ha definido sobre el salario mínimo legal mensual vigente como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.¹

En cuanto a los descuentos de los salarios, la legislación laboral prevé su procedencia siempre y cuando se haya ordenado en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial, los autorizados expresamente por el trabajador -Libranza y los descuentos de ley.

Bajo dicho enunciado, la Corte ha precisado que los descuentos no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre que se respeten unos límites consagrados en la Ley, considerado así como normas de orden público *"que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley"*²

A su paso la Corte Constitucional, en lo que respecta al embargo del salario con ocasión de una orden judicial, advirtió que *"Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario"*

¹ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia T-1015 de noviembre 30 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

*mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.*³

Por lo esgrimido, viene de verse que el señor ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO tiene un contrato de prestación de servicios con la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL de la ciudad de Cali (V); se evidenció además que en el mes de noviembre del 2018, se expidió un comprobante de egreso por parte de la entidad contratista por valor de \$4'874.630,00, valor que fue consignado a la cuenta corriente n.º 287021000 del Banco de Bogotá; de igual manera, se avizó que en ese mismo mes y año, se debitó de la referida cuenta un monto de \$4'876.000,00, siendo dicho guarismo lo correspondiente a la totalidad de los honorarios devengados por el señor GONZÁLEZ OCAMPO.

Previendo lo atinente al contrato de prestación de servicios, se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que, *"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos"*

Cabe recordar que en auto anterior se determinó que no existió doble descuento por las cautelas decretadas por este despacho, empero frente a la situación fáctica acaecida y remitiendonos a la jurisprudencia en cita, se constató que la totalidad del monto devengado por el contratista fue deducido en razón al embargo ordenado respecto de la cuenta n.º 287021000 del Banco de Bogotá, correspondiendo de tal actuar, un hecho desproporcionado y no acorde con los principios constitucionales que propenden por la protección del derecho fundamental del mínimo vital del señor GONZÁLEZ OCAMPO; por lo que corresponde, a esa instancia enmendar tal afectación, en el sentido de limitar el descuento a la quinta parte la suma total devengada de \$4'876.000,00 M/Cte., esto es, ordenando el pago del título judicial al demandado por el valor de \$3'900.800,00 M/Cte y a la parte demandante la suma de \$975.200,00 M/Cte, lo que equivale al porcentaje legalmente permitido y vigente a la fecha del gravamen autorizado.

III. Decisión:

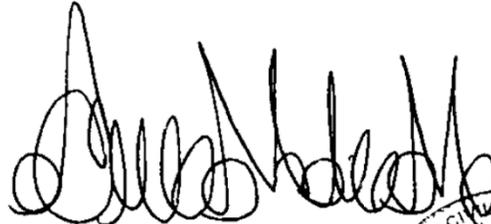
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

³ Sentencia T-891 de diciembre 3 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Resuelve

PRIMERO: LIMITAR la entrega de la suma depositada en la cuenta n.º 287021000 del Banco de Bogotá del demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO por las razones de la parte motiva de éste proveído, en consecuencia de ello, **ORDENAR** el fraccionamiento del deposito judicial n.º 469400000375246 por valor de \$4'876.000,00; así, por el guarismo de \$3'900.800,00 M/Cte para el demandado ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ OCAMPO y a la parte demandante, CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$975.200,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
JUEZ

PALMIRA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JULIO DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ